

Recurso nº 145 y 149/2018 (acumulados)

Resolución nº 132/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 20 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a N.P.G., recurso 145/2018, y por M. GALLEGO JORRETO ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P, recurso 149/2018, contra el concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 6A3/2018/9, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de A Coruña convocó el concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, expediente 6A3/2018/9, con un valor estimado declarado en el apartado 4.2 de su pliego de bases de 103.305,79 €.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 08.08.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge sobre su régimen jurídico:

“4.1 El concurso objeto de este pliego se encuadra en el supuesto comprendido en el artículo 183 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE del 26/02/2014, en adelante LCSP (BOE núm. 272, del 09/11/2017), en su apartado 2.b (Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes), sin que implique una posterior adjudicación de un contrato de servicios.

El concurso se registrará por el presente pliego y sus anexos y por lo previsto en la subsección 7ª (Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos) de la sección 2ª del capítulo I del título I del libro segundo de la LCSP, conformada por sus artículos 183 al 187, que regulan los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

En lo que no esté previsto en estos preceptos, el concurso de ideas se registrará por las normas del procedimiento abierto, en todo aquello en lo que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.

(...)”

Tercero.- El 10.12.2018 D^a N.P.G. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático FA900A existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal, que dio lugar al recurso 145/2018.

El 13.12.2018, también por el formulario telemático FA900A, se interpuso el recurso numerado 149/2018 presentado, según tal formulario y la firma de este, en representación de M. GALLEGO JORRETO ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P. En este recurso se solicitaba la medida cautelar de suspensión, la cual no fue procedente abordarla puesto que en el plazo establecido en el artículo 56.3 LCSP para decidir sobre esta, ya se emite esta Resolución sobre el recurso en sí mismo.

En base al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, procede acumular los recursos 145/2018 y 149/2018 a efectos de su resolución conjunta.

Cuarto.- Con fecha 10.12.2018 se reclamó al Ayuntamiento de A Coruña el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), en relación al recurso 145/2018, y el 13.12.2018 respecto del recurso 149/2018. La documentación fue recibida en este Tribunal los días 13.12.2018 y 18.12.2018 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- Antes de avanzar, debemos tratar una serie de cuestiones derivadas de la singularidad del procedimiento que nos ocupa, de concurso de proyectos, comenzando por su sometimiento al recurso especial.

Como vimos en los antecedentes descritos, estamos ante un concurso de proyectos de las características recogidas en el artículo 183.2.b), concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes, siendo oportuno reproducir el conjunto del mismo:

“Artículo 183. Ámbito de aplicación.

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a obtener planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, urbanismo, ingeniería y procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) *Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los cuales eventualmente se podrán conceder premios o pagos.*

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos, además, también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre que así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

b) *Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.*

3. *Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad, y cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.*

4. *Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales fijados en las letras a) y b) del número 1 del artículo 22 en función del órgano que efectúe la convocatoria.*

El valor estimado de los concursos de proyectos se calculará aplicando las siguientes reglas a los supuestos previstos en el número 2 de este artículo: en el caso de la letra a), se tendrá en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y los eventuales premios o pagos a los participantes; en el caso previsto en la letra b), se tendrá en cuenta el importe total de los premios y pagos, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que se pudiera adjudicar ulteriormente conforme a la letra d) del artículo 168, si el órgano de contratación advirtiera en el anuncio de licitación de su intención de adjudicar dicho contrato.”

Como recoge la Resolución 306/20216 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, referido ahí al TRLCSP 3/2011: *“De ahí que el artículo 184.2.a) contemple la aplicación del concurso de proyectos “en marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios”, o, como segundo supuesto, en caso de “concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes”, esto es, cuando la Administración licita un “concurso de ideas” desvinculado en principio de un posterior contrato de servicios, estimulando la participación a través de primas o pagos a los participantes.”*

La mención del pliego de que *“sin que implique una posterior adjudicación de un contrato de servicios”*, es en la que se basa el Ayuntamiento para pedir la inadmisión

del recurso especial, por no estar entonces en los contratos recogidos en el artículo 44.1.a) LCSP, sobre el ámbito del recurso especial.

Reconociendo que esa tesis, en un caso como el presente, tiene recorrido, este TACGal considera que dado que la LCSP incluye a este concurso de proyectos, también a los concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes, dentro de los procedimientos para la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, y que ese premio implica una onerosidad (artículo 2.1 LCSP), unido a que el objeto del concurso es reconocible dentro de los objetos contractuales del ámbito de un contrato de servicios, estimamos que sería contrario al efecto útil del recurso especial (Directiva 89/665), rechazar en un caso así ese acceso, de estar ante el umbral requerido para los contratos de servicios en ese artículo 44, como aquí sucede. En este punto, destacamos que el artículo 183 se remite al contrato de servicios como referencia contractual, y que, el propio pliego, por copia de lo previsto en el artículo 187.10, recoge: *“En lo que no esté previsto en estos preceptos, el concurso de ideas se regirá por las normas del procedimiento abierto, en todo aquello en lo que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.”*

Cuarto.- Dicho lo anterior, un aspecto especialmente problemático que supone un caso sobre un procedimiento de concurso de proyectos, es como conjugar el recurso especial con una singularidad del mismo, vital para su tramitación, como es la necesidad de anonimato de los que presentan sus ideas, hasta que el jurado emita su dictamen o decisión (artículo 187.4 y 6).

Como acabamos de expresar, el principio de efecto útil del recurso especial nos impide que la consecuencia de esto sea entonces la imposibilidad de esta vía impugnatoria contra lo que son decisiones susceptibles de este recurso, como es una exclusión de la propuesta presentada, pero hace imprescindible, en opinión de este TACGal, ajustar aspectos de este recurso especial para impedir el absurdo de que sea la propia tramitación y resolución del mismo la que haga caer a este procedimiento en un resultado incompatible con aquel anonimato, intrínseco a esta vía elegida, y que afectaría a la propia corrección del proceso.

Intentando, por lo tanto, equilibrar los principios y bienes jurídicos en juego y el derecho de obtener una decisión sobre el fondo, entendemos que ese anonimato exige que analicemos el fondo y de darse una estimación, deberíamos adoptar medidas para que tal anonimato no permita, en último caso, que la estimación pudiera derivar de un recurso de quien no tenía legitimación por no ser partícipe en la licitación así como destinatario real de la decisión de exclusión adoptada. Abunda en esta

reflexión el hecho de que, de considerarse estimables las razones dadas en los recursos sobre la exclusión, difícilmente cabría un resultado distinto a la anulación del procedimiento, pues la propia decisión de incorporar la propuesta de un recurrente implica determinar cual es esta, y con esto ya quedaría exteriorizado que determinada propuesta admitida corresponde a determinado participante, ese recurrente. De existir una desestimación ningún bien jurídico acabaría violentado, ni el derecho a una decisión de fondo ni el anonimato. En esta especial situación, estimamos que es la solución más garantista.

Por otra parte, dado que el órgano de contratación no nos suministró el listado de licitadores, puesto que, precisamente, son anónimos, fue inviable proceder al trámite previsto en el artículo 56.3 LCSP sin romper entonces con esa regla del anonimato, con entonces afectación por esto a la propia regularidad del procedimiento por la mera tramitación de este recurso especial, lo cual ya explicamos que sería un absurdo en sí mismo. En todo caso, recordamos que tal trámite nunca podría servir para adherirse al recurrente, pues para esto es necesario recurrir en plazo.

Quinto.- Entrando entonces en el fondo, ambos recurrentes consideran que el tamaño máximo de 3 megabytes (MB) de los paneles era a efectos de subida a la plataforma web municipal y para los ganadores, no para su evaluación. También que la literalidad del pliego no era clara, y que, dado el tamaño del panel, que 3 MB es un tamaño muy escaso.

Ante todo, expresar que de estas alegaciones aparece claro que se impugna la exclusión por esta causa. Esta decisión fue adoptada, en cuanto al motivo ahí descrito, en la sesión del jurado de 22.11.2018, con publicidad de la misma en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 05.12.2018. No vemos problemas de admisibilidad de los recursos al respecto, ya que de su tenor queda patente lo que buscan revocar, estando ambos en plazo para impugnarlo.

El pliego de bases de este concurso de ideas convocado recogía en el apartado 14.6 sobre "Documentación exigida a los participantes":

"14.6.1.3 Documentación gráfica requerida:

Se admitirán un máximo de tres (3) paneles en formato Din-A0, que podrán mezclar las imágenes con el texto explicativo que resulte conveniente para la comprensión de las propuestas, que reunirán las siguientes condiciones:

a) Representación gráfica de la propuesta a través de plantas, alzados y secciones, siendo esta la parte de la documentación sobre la que el jurado hará las

correspondientes comprobaciones métricas. La información en este formato será la escala, convenientemente indicada para cada dibujo en los paneles.

b) La información gráfica debe complementarse con otras representaciones, tales como vistas aéreas, axonometrías, perspectivas, etc. Estas imágenes pueden elaborarse a partir de maquetas, dibujos, fotografías, etc.

c) Mediante diagramas funcionales, de circulación y de flujos se explicará la mejora de la movilidad en la actual frente urbana, los correspondientes con la actividad portuaria, así como los diagramas necesarios para explicar la resolución de lo relativo a la coexistencia entre las actividades del puerto y las de la ciudad.

d) Igualmente el empleo de diagramas servirá para explicar la secuencia temporal del proceso de transformación portuaria propuesto (usos, fases y condiciones para la sucesión de las mismas).

e) Esquemas que señalen la calificación jurídica de los terrenos resultado de la ordenación, cuando menos indicando los ámbitos que se propone desafectar y la delimitación del dominio público portuario resultante. En el caso de las ordenaciones más pormenorizadas es recomendable complementarlos con esquemas de calificación urbanística y de usos, tanto de los terrenos desafectados, como los que correspondan a la delimitación de espacios y usos portuarios.

A los efectos de su subida a la plataforma web municipal, cada uno de los paneles podrá tener un tamaño máximo de tres megabytes (3 Mb)."

La causa de exclusión criticada es que se excedió de ese tamaño máximo de los tres megabytes citada en esa base.

Pues bien, son varias las premisas que no por ser conocidas es improcedente traer a colación, sea de forma resumida. La primera, que corresponde al órgano de contratación configurar, dentro del marco normativo, las condiciones de la licitación, también en los aspectos formales de presentación de la documentación. Un recurrente puede entender que ese criterio no es lo que él mismo establecería, pero no se puede convertir al licitador discrepante en el órgano de contratación. La segunda, que, en todo caso, deriva de unas bases no cuestionadas, esto es firmes y consentidas.

En la Resolución TACGal 110/2018 expresamos:

"En todo caso, como ya dijimos, tampoco se puede pedir a ese Tribunal que se convierta en Administración contratante, o permitir que el recurrente adopte tal papel,

pues es al órgano de contratación al que corresponde adoptar sus decisiones dentro de su discrecionalidad técnica, de forma que nos corresponde solo un carácter revisor de esta...”

También en la Resolución TACGal 66/2018 explicábamos: *“Tampoco cabe caer en la confusión de, por esta vía alegatoria, tratar de convertir a este Tribunal en órgano de contratación, ni que, en realidad, se esconda un intento de erigirse en tal el propio recurrente.”*

Por lo tanto, la fijación de ese límite fue una decisión adoptada por el órgano que promovió el concurso, no cuestionada en tiempo, por lo que para este TACGal es de un dato del que debe partir en este momento.

Por otra parte, el establecimiento de ese límite era claro en las condiciones de este concurso, siendo pormenorizadas las explicaciones que traslada el Ayuntamiento para mostrarlo:

“A estos efectos, debe considerarse que la descripción, condiciones y tamaño de los paneles están regulados en el mismo apartado de Documentación exigida a los participantes, aunque en un párrafo se indique su número y condiciones del tamaño físico, y en otro su tamaño en formato informático. En este sentido, la recurrente no puede interpretar que lo indicado en el primero párrafo se exige a todas las propuestas participantes, y en el caso del último párrafo del apartado 14.6.1.3 solo se le puede exigir a las propuestas ganadoras, ya que ambas condiciones están incluidas en el mismo apartado, tal y como ya se expuso.

Además, en caso de que se indique la finalidad tampoco parece acomodado para la fundamentación esgrimida en el recurso, pues resulta irrelevante de cara a los participantes el motivo por el que la administración exige ese tamaño del formato informático de los paneles, que solo tiene carácter informativo. Este argumento es muy endeble y carente de toda lógica, porque en cualquier caso esa exigencia está dentro del apartado de la documentación que se exige a los participantes, no solo a los ganadores; la finalidad de la publicación en la web municipal no desvirtúa la exigencia dirigida a todos los participantes.

En cuanto a lo dispuesto en la Base 11ª.1, esta indica que “A partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo de adjudicación de los premios a las cinco propuestas ganadoras, se abrirá un período de participación ciudadana orientado a determinar los apoyos recibidos por cada una de ellas”. Esta indicación nada tiene que ver con lo alegado por la recurrente, ya que se está refiriendo a la publicación del



acuerdo de adjudicación de los premios, no a la publicación de los paneles de las propuestas ganadoras.

Otro argumento a favor de esta interpretación es que la documentación que deberían de presentar las propuestas premiadas se especifica en la Base 14.6.4, en la que en referencia a los paneles solo incluye una diferencia respecto del número, que pasa de 3 a 5, pero indica que “deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los paneles entregados con la solicitud inicial, contenidos en la base 14.6.1.3.”

En conclusión, debe entenderse que la exigencia del tamaño del formato informático de los paneles debía concurrir para todos los participantes, no solo para las propuestas ganadoras.

Por otra parte, y según los acuerdos adoptados por el jurado, este entendió que el incumplimiento por parte de las propuestas que excedieron el tamaño de los paneles es una de las causas de exclusión del concurso de acuerdo con lo dispuesto en la Base 14ª.7.a), que establece que “Serán, en todo caso, causas de exclusión del concurso: a) No ajustarse a las exigencias establecidas en las presentes bases”. Es decir, no se interpretó que fuera posible un trámite de enmienda de las propuestas.

(...)

Por lo tanto, no existía otra posibilidad que excluir del concurso las propuestas que no se ajustaron al tamaño en formato informático de los paneles.

Por último, la recurrente esgrime en su escrito que “dado el tamaño del panel, se advierte que 3 Mb es un tamaño escaso, que no permite la correcta visualización de la documentación exigida y necesaria para un concurso de estas características con calidad suficiente”. Toda vez que esta afirmación se trata de una mera opinión, a sensu contrario, puede indicarse que este ayuntamiento procedió a la impresión de los paneles de las ofertas que respetaron el tamaño de 3 Mb, impresión realizada en tamaño Din-A0 tal y como indicaban las bases, y el resultado de calidad técnico fue óptimo, permitiendo al jurado y comité asesor su visualización y valoración para conseguir su fallo. No hubo en ningún momento ningún problema con la calidad de impresión de los paneles de las ofertas admitidas, lo que también demuestra que el requisito del tamaño no era imposible de cumplir o de difícil cumplimiento por parte de los participantes, ya que las ocho propuestas admitidas no tuvieron problemas para respetar el límite establecido para el tamaño de los paneles.”

Una vez determinado lo anterior, es cierto que las reglas de extensión de la documentación hay que compaginarlas con el principio de proporcionalidad en relación

al resto de los principios de la contratación, pero sin que esto implique que una determinación de este tipo no sea, de por sí, relevante. Así, siempre es importante atender al caso concreto, si bien debemos apuntar que los requisitos de extensión, o aquí “peso” de la documentación, tienen potencialidad de afectación a la igualdad de trato de los licitadores, pues los que se acogieron a lo que ponían los pliegos debieron ajustar su proposición a esas limitaciones, de forma que si no las hubiera posiblemente podrían darle otro contenido a las mismas.

Son ejemplos de que los Tribunales consideran que, por ejemplo, el exceso de páginas determina la exclusión, sin ánimo exhaustivo, la Resolución 137/2016 o 122/2014 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, o el Acuerdo 68/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por citar alguna, sin perjuicio de casos – como los citados en alguno de los recursos- donde, en base al principio de proporcionalidad, un muy limitado exceso u otras circunstancias del supuesto hicieron entender que no se afectaba a los principios de la licitación, pues fueron esas circunstancias la clave de esas decisiones.

Por lo tanto, si contrastamos la cuestión con ese principio de proporcionalidad, observamos que el exceso es relevante, pues según se recoge en las actas en las propuestas excluidas el exceso era porque *“alguno de los paneles tiene 4 o más megabytes”*. Situados en el tramo inferior de esa frase, los 4 megabytes, esto supone un 33% de más sobre los 3 MB que eran el límite, lo cual afecta a la igualdad respecto a los que se sometieron a la cláusula.

De hecho, observamos que el jurado ya adoptó un criterio de proporcionalidad, pues en el acta de la sesión de 22.11.2018 consta que allí donde ese aspecto se sobrepasó de una forma no significativa, se consideró que no procedía la exclusión, por estar dentro de un margen de error técnico en el programa de conversión informática.

Estamos, por lo tanto, frente a una condición que regía para todos los participantes, por lo que excepcionarla como se pretende por los impugnantes afectaría a la igualdad de los licitadores, más cuando se proyecta sobre un aspecto muy relevante dentro de lo que nos ocupa. En definitiva, no se aprecian motivos para revocar una decisión a la que no podemos ligar una incorrección jurídica, dentro de nuestro enjuiciamiento revisor.

Sexto.- El recurso 149/2018 también trae además, una serie de alegaciones finales, que procedemos a analizar seguidamente, siendo común a todas ellas una falta de desarrollo argumentativo cualificado.

Se expresa, por ejemplo, que las bases del concurso fueron objeto de modificación “cuatro días después de entregado el concurso”, según consta en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratos el día 12.11.2018. Entiende que esa modificación debió ser notificada a los participantes y que obligaba a la ampliación del plazo de entrega. Igualmente critica el reducido plazo de consultas fijado en el PCAP, de solo quince días.

En cuanto al acuerdo de modificación, este se limitó a añadir varios miembros al comité asesor regulado en la cláusula 9.1.2 que señala:

“El presidente podrá solicitar el asesoramiento de técnicos especialistas en cualquier momento. Además, podrá designar un comité asesor de carácter permanente formado por un mínimo de tres miembros de entre los siguientes (...)”.

Lo primero que debemos analizar en este sentido es la admisibilidad de esta alegación al respecto del plazo transcurrido. Así, siendo publicada la modificación el día 12.11.2018 y presentado el recurso el día 13.12.2018, este resulta extemporáneo por exceder el plazo máximo de quince días fijado en el artículo 50 de la LCSP, lo que impediría que este Tribunal entrar a valorar este motivo de recurso.

En este sentido, el recurrente alega que dicha modificación debió ser objeto de notificación individual a los licitadores presentados, algo que no sucedió. Ahora bien, además del hecho de que ese acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público de igual forma que la convocatoria de la licitación, también debemos reiterar que esta licitación por sus especiales características está sujeta al deber de anonimato de las ofertas, tal y como señala el PCAP, lo cual fue aceptado y no impugnado por el recurrente, sin que se nos exprese como esto sería compatible con una notificación individualizada en su caso.

En todo caso, debemos destacar que el contenido de la modificación en nada afecta al concreto acto de exclusión impugnado, ni tuvo incidente en la configuración de las ofertas por los licitadores, ni procede ligarlo a la existencia de una vulneración del principio de igualdad, cuando además del contenido del expediente no consta ni se alega por el recurrente que los miembros del citado comité participasen en la conformación de la voluntad del jurado aquí impugnada. Tampoco que esa

modificación y una ampliación del plazo habría afectado a que la oferta presentada en base a esto no tuviera entonces el defecto apreciado.

Por el mismo motivo de extemporaneidad procede inadmitir el argumento del recurrente sobre el período de consultas de quince días fijados en la cláusula 14.4 de los pliegos de la licitación, los cales no fueron impugnados en el plazo establecido al efecto. No hay oscuridad en la redacción de los pliegos que impidieran en su momento cuestionar este aspecto, de considerarse como contrario a derecho. Y, por último, tampoco justifica el recurrente que el Ayuntamiento suministrara información contradictoria que le causara confusión en la configuración de su oferta al respecto de la causa de su exclusión.

En cuanto a la referencia a las actas, el Ayuntamiento remite las mismas en el expediente, firmadas en todo caso por el presidente y secretario del jurado, sin que el impugnante cuestione en sí el hecho recogido en las mismas para decretar la exclusión, el exceso de megabytes. Este discute solo la implicación jurídica de tal circunstancia, por lo que no estando discutido el hecho apreciado en esas actas, ni que fuera una decisión efectivamente adoptada por el jurado en tal sentido, no existe recorrido en su alegación, toda vez que en este recurso ya se resuelve la cuestión de fondo que realmente afectaría a la posición del recurrente, como es la procedencia en derecho de basar la exclusión en esto. En cuanto a los proyectos admitidos, nada se introduce en el recurso para dudar que estos no cumplan con la exigencia que nos ocupa, lo cual, además, no haría que se convirtiera en correcta la propia presentación del recurrente.

Por último, no es aceptable como tal la alegación final a que *“por lo que se refleja de las noticias en prensa”* la intención del Ayuntamiento es publicar las propuestas excluidas sin contar con la opinión de los equipos, pues se habla de un mero futuro, del que tampoco tiene constancia que vaya ser, en su caso, sin ese previo consentimiento. En todo caso, basta con expresar que esa actuación no está dentro de las impugnables en un recurso especial al amparo del artículo 44.2 LCSP.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** los recursos presentados por D^a N.P.G., recurso 145/2018, y por M. GALLEGO JORRETO ASOCIADOS ARQUITECTOS S.L.P, recurso 149/2018, contra el concurso de ideas, con intervención de jurado, para la definición de estrategias de transformación del borde litoral de la ciudad de A Coruña, desde el dique de abrigo hasta la playa de Oza, del Ayuntamiento de A Coruña, expediente 6A3/2018/9.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.